

I-2024-139911

Bogotá D.C., noviembre de 2024

Señor(a)
ANÓNIMO
SDQS 3835542022

	
	Radicado N° S-2024-346181
Fecha: 27-11-2024 - 07:46	
Folios: 1 Anexos:	
Radicador: GLORIA OMAIRA MORENO HUERTAS - 1400	
Destino: ANONIMO SDQS 3835542022	
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: K8Q1P	

ASUNTO: Comunicación archivo investigación disciplinaria.
EXPEDIENTE: 2169-2022

Cordial saludo;

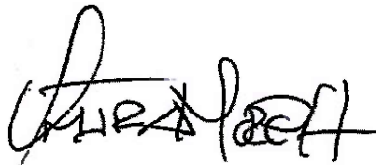
Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto 4295 de fecha 14 de noviembre de 2024 se profirió archivo definitivo de la investigación disciplinaria que se adelanta en contra de Liliana María Restrepo Bedoya, proveído que se anexa debidamente digitalizado en seis (06) folios.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019, contra la decisión de archivo procede recurso de apelación, el cual deberá interponerse por escrito y sustentarse ante el funcionario que profirió la decisión, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su comunicación.

Para tal efecto, se informa que el recurso de apelación aludido deberá ser radicado mediante escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción indicando número del expediente, a través de cualquiera de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;



GLORIA OMAIRA MORENO HUERTAS
Secretario
Oficina de Control Disciplinario de Instrucción
Secretaría de Educación del Distrito

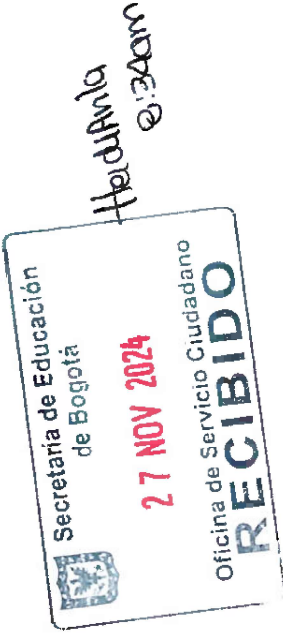
Proyectó: Gloria Omaira Moreno Huertas
Profesional Comisionado: Jenniffer Aceneth Rivera Bustos -OCDI



Av. El Dorado N° 66 – 63
Pbx.: 324 10 00
Código Postal.: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información.: Línea 195

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO - OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN			
RADICACION INTERNA I-2024-139911			FECHA 27-novi-2024
COMUNICACIÓN PARA FIJAR DESDE EL DIA 28 DE NOVIEMBRE DE 2024 (EN CARTELERIA Y PAGINA WEB)			
No.	COMUNICACIÓN RAD No.	QUE COMUNICA	TIEMPO DE FIJACIÓN
1	S-2024-346181	SDQS 3835542022	5 Días

Gloria Omaira Moreno Huertas



OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO

**“AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y SE
ARCHIVA DEFINITIVAMENTE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA”**

Expediente No.	2169-2022
Investigado	LILIANA MARIA RESTREPO BEDOYA
Cargo Desempeñado	DOCENTE
Dependencia	COLEGIO LA GAITANA EID
Conducta	Presuntos actos de perdida de bienes
Fecha de los Hechos	POR DETERMINAR
Quejoso Informante	o ANONIMO
Auto No.	4295
Fecha	14 NOVIEMBRE 2024

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, actuando de conformidad con la facultad señalada en el literal A del artículo 9º del Decreto 310 del 29 de julio de 2022, y en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1952 de 2019, Ley 2094 de 2021 y demás normas concordantes, procede a evaluar el mérito de la presente investigación disciplinaria adelantada en contra de la señora LILIANA MARIA RESTREPO BEDOYA, identificada con CC 39762016, quien funge como docente del COLEGIO LA GAITANA IED.

II. ANTECEDENTES

2.1. DE LOS HECHOS:

Mediante comunicación SDQS 3835542022 ciudadano anónimo interpone queja por presuntas irregularidades de la señora Liliana Restrepo Bedoya, quien labora como docente en el Colegio Distrital la Gaitana, por presunto hurto de computadores dentro de la IED.

Lo anterior indicando los siguientes hechos:

"EL COLEGIO DISTRITAL LA GAITANA QUE ESTA EN EL BARRIO SUBA LA GAITANA LA DOCENTE LILIANA RESTREPO BEDOYA LLEVA AÑOS ROBANDO COMPUTADORES O LAS PARTES, LES ECHA LA CULPA A LOS ESTUDIANTES Y LES PIDE PLATA PARA HACERLOS PAGAR LO QUE ELLOS SUPUESTAMENTE DAÑAN O ROBAN, ESO ES UNA MENTIRA. ESA PROFESORA Y OTROS PROFESORES QUIEREN PASAR INVENTARIOS FALSOS PARA

TAPAR SUS ROBOS, ADEMAS ESA SEÑORA BUSCA TODO EL TIEMPO SER DIRECTORA DE GRADO 11 PARA ROBAR PLATA DE LA FIESTA PROM. ESA SEÑORA PERSIGUE, ACOSA, TRATA MAL A LOS ESTUDIANTES QUE LA QUIEREN DENUNCIAR Y EL COLEGIO NO HACE NADA POR QUE ES COMPLICE DE TODOS LOS ROBOS”

2.2. DE LAS ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del 22 de noviembre de 2022, se dispuso a abrir investigación disciplinaria en contra en contra de la señora LILIANA MARIA RESTREPO BEDOYA, identificada con CC 39762016, quien funge como docente del COLEGIO LA GAITANA IED. (fl. 8 a 10)

Decisión que fue notificada personalmente a la investigada el 14 de diciembre de 2022, como consta en folio 23 del expediente.

III. RECAUDO PROBATORIO

En el desarrollo de la presente investigación, fueron recaudadas las siguientes piezas probatorias:

> DOCUMENTALES:

1. En folio 11 del plenario obra consulta en el aplicativo SED.
2. Con radicado I- 2023- 47036 del 24 de enero de 2023, la entonces jefe de la oficina de personal informa quienes fungieron como rectores del colegio La Gaitana IED. (fl. 24)
3. Con radicado I- 2022- 130786 del 6 de diciembre de 2022, la rectora del colegio La Gaitana IED, informa que no tiene queja alguna interpuesta contra la aquí investigada, ni de hurto de computadores. (fl.26)

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La potestad punitiva disciplinaria del Estado contra los servidores públicos o los particulares que ejerzan funciones públicas, se hace efectiva por sus ramas y órganos cuando dichos sujetos desconocen, sin justificación, los principios y las normas que rigen las formas de su comportamiento e incurrir en infracciones disciplinarias, las que se estructuran y juzgan con arreglo a las normas sustanciales y procedimentales contempladas en el respectivo régimen disciplinario, sobre el particular el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, consagra que la acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, por información proveniente de un servidor público o por queja formulada por cualquier persona.

Ahora bien, el fin del derecho disciplinario, es buscar la buena marcha y el buen nombre de la administración pública, por ello sus normas se orientan a exigir de los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones. Al respecto, el Artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, señala:

“(…) ARTÍCULO 26. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.(…)”

De conformidad con el Código General Disciplinario, la investigación disciplinaria tiene como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria y si se ha actuado al amparo de una causal excluyente de responsabilidad disciplinaria

En consecuencia, para determinar tanto la existencia de la falta disciplinaria como la responsabilidad en cabeza de un servidor público, es necesario que la decisión se sustente en pruebas legalmente obtenidas y aportadas al expediente; por lo tanto, corresponde a la autoridad disciplinaria que instruye el proceso, en los términos otorgados por el legislador, allegar aquellas pruebas que resulten necesarias, conducentes y pertinentes para adoptar una decisión.

En el caso que nos ocupa, el objeto de la presente decisión se centra en determinar si hay lugar a ordenar la terminación y el consecuente archivo o continuar con las presentes diligencias, que se adelantan en contra la señora LILIANA MARIA RESTREPO BEDOYA, identificada con CC 39762016, quien funge como docente del COLEGIO LA GAITANA IED.

Es importante indicar que el artículo 222 de la Ley 1952 de 2019, señala que se formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado, de lo contrario, si no ha surgido prueba que permita hacerlo se archivará definitivamente, así lo disponen los artículos 213 y 221 ibidem, en sus apartes pertinentes:

ARTÍCULO 213. TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN. La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. [...] [...] Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación.

ARTÍCULO 221. DECISIÓN DE EVALUACIÓN. Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.

ARTÍCULO 222. PROCEDENCIA DE LA DECISIÓN DE CITACIÓN A AUDIENCIA Y FORMULACIÓN DE CARGOS. El funcionario de conocimiento citará a audiencia y formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado. Contra esta decisión no procede recurso alguno”.

Valga indicar, que en materia probatoria el artículo 149 de la Ley 1952 de 2019, dispone, precisamente la necesidad de que toda decisión interlocutoria se “*fundamente en pruebas legalmente producidas y aportadas al plenario bien sea por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa*”, y atribuye la carga de la prueba al Estado.

En esa medida, le corresponde entonces a esta autoridad disciplinaria encontrar la verdad real de lo sucedido, y ser imparcial en ejercicio de la investigación, luego no solo se debe apuntar a probar la falta del servidor público, sino a encontrar pruebas que desvirtúen o lo eximan de responsabilidad y como ya se dijo, en este caso en particular, las pruebas incorporadas no conducen a demostrar la existencia de una falta y que este comprometida la responsabilidad disciplinaria del investigado.

Así las cosas, avizora este despacho que respecto de los hechos objeto de investigación no obra prueba en el expediente que permita verificar la ocurrencia de los hechos, pues por el contrario la documental obrante en folio 26 del expediente, indica que no existe queja alguna presentada contra la docente aquí investigada y que no se tiene conocimiento de pérdida o hurto de computadores a cargo de la institución educativa.

Pero brilla por su ausencia en el plenario, prueba testimonial o documental que permita corroborar la ocurrencia de los hechos denunciados y resulta de importancia mencionar que, en esta materia, que la queja o el escrito introductorio, no constituye prueba en contra de la persona investigada, ya que para ello se requiere elevar la queja al nivel probatorio de testimonio por parte del quejoso o informante.

En el caso sub júdice, las diligencias adelantadas permiten a este despacho orientar su decisión al archivo definitivo de las diligencias, toda vez que solo se cuenta con la queja anónima, que no precisa circunstancias de tiempo modo y lugar, sin que se haya logrado la diligencia de ratificación y ampliación de la queja, requisito sine qua non, para la continuidad en el impulso del proceso.

Criterio que es respaldado con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia No. C-430-97, lo siguiente:

"La queja no es una prueba, porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial. Ella puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual, al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado. Sin embargo, de todas maneras; según los términos del art. 80 en referencia, el denunciado tiene el derecho de conocer la queja ya sea en la indagación preliminar o en la investigación, más aún, cuando ella se perfecciona como una prueba testimonial..."

En consecuencia, al no contar con pruebas que puedan moldear la convicción respecto de la comisión de una falta disciplinaria y la responsabilidad de la investigada, y teniendo en cuenta que según el ordenamiento jurídico, solo constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria, el comportamiento del servidor público

que conlleve al incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad; conducta que se predica por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones, la única solución jurídica al caso objeto de estudio es archivar las presentes diligencias.

La Corte Constitucional en Sentencia C-452 de 24 de agosto de 2016. Ponencia del M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, precisó:

*“las conductas que pertenecen al ámbito del derecho disciplinario, en general, son aquellas que comportan **quebrantamiento del deber funcional por parte del servidor público**. En cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias. (...).”*

Corolario, conforme lo ordenado por el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, el cual ordena: *“(...) el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda”*, este despacho considera por los argumentos anteriormente expuestos que en el presente asunto, resulta ajustado a derecho ordenar el archivo de la presente investigación.

En esa medida, y ante la falta de material probatorio que demuestre la ocurrencia de los hechos aquí denunciados, quedando la duda frente a lo que pudo haber ocurrido, obliga a esta instancia a que sea resuelta a favor del disciplinado de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del C.G.D., que en su tenor literal establece:

“Artículo 14. Presunción de inocencia. El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable cuando no haya modo de eliminar la responsabilidad.”

Lo anterior como quiera que el artículo 213 de la ley disciplinaria indica que vencido el término de la etapa investigativa, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación, y como quiera que en esta actuación se ha vencido la etapa investigativa sin prueba alguna que conlleve a la certeza de la ocurrencia de los hechos se archivara esta actuación.

En consecuencia, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y EN CONSECUENCIA EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación disciplinaria dentro del expediente No. 2169 - 2022, adelantada en contra de la señora LILIANA MARIA RESTREPO BEDOYA, identificada con CC 39762016, quien funge como docente del COLEGIO LA GAITANA IED., de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta determinación a la investigada advirtiéndole que, contra la misma procede el recurso de apelación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 1952 de 2019, el cual podrán interponer y sustentar por escrito hasta dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación conforme lo prevé el artículo 131 y 132 de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: NO COMUNICAR la presente decisión al quejoso anónimo como quiera que no indico datos de ubicación y contacto.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, por secretaria comunicarla a la Procuraduría General de la Nación y la Personería de Bogotá, y procédase al archivo físico de las presentes diligencias previas anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO MONSALVE VELOZA
Jefe Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Jenniffer Aceneth Rivera Bustos Abogada- contratista
Revisó: Laura Zambrano Profesional Especializado